



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
Medellín, dieciseis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Demandado:	XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A..E.S.P. – ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.E.SP. – CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P.
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00584 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA EL MEDIO DE CONTROL DE CONTRVERSIAS CONTRACTUALES

La sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., actuando en nombre del representante legal, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con pretensiones subsidiarias de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las sociedades XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. –XM S.A. E.S.P.-; ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.E.SP. –ESSA S.A. E.S.P.-; CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P. –CHEC S.A. E.S.P.-, con el fin de que se declare que la sociedad demandante sufrió daño antijurídico consistente en detrimento patrimonial a causa de la incorrecta operación administrativa y aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 0116 de 2010 de la CREG, en la liquidación de los ingresos del Área de Distribución de los niveles de tensión 1 y 2 correspondiente a mayo de 2012, realizada por XM en ejercicio de su competencia atribuida en la Resolución 058 de 2008.

No obstante, habrá de señalarse que como se indicó en la demanda una vía procesal inadecuada para la satisfacción de las pretensiones, el Tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, dará el trámite que corresponde de conformidad con lo plasmado en el libelo

introducción, y en esa medida procederá a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El fundamento de toda demanda debe constituirse en las normas preexistentes, para lo cual tenemos que puede acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño<sup>1</sup>; por su parte para el medio de control de reparación directa se determina que toda persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política<sup>2</sup>, lo anterior significa que la ley expresamente determina los casos en los cuales concurre el medio de control procedente para cada uno.

Ahora bien, como se desprende del presente caso, para el mismo, se deberá determinar cual es la causa del daño a reclamar, es decir, si es un acto administrativo de la administración o un hecho dañino ocasionado por agentes estatales, para lo cual tenemos que de las circunstancias descritas en los hechos y las pretensiones de la demanda, así como de los anexos, se desprende que los perjuicios reclamados, son en virtud de un contrato celebrado entre la demandante y la sociedad demandada, consistente en un mandato con representación, a título oneroso Número 3475, suscrito entre la EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., e INTERNCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para la liquidación y administración de los cargos por uso de las redes del sistema interconectado nacional, pues en la cláusula primera y segunda se estableció que encomendaba al mandatario la realización la liquidación y administración de cuentas por el uso que terceros hagan de las redes del sistema interconectado cuyo objeto se desarrollará en los términos que

---

<sup>1</sup> Artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

señale la Ley 142 y 143 de 1994, los reglamentos de la operación, liquidación y la administración de cuentas, así como las resoluciones de la CREG y las demás normas que a futuro se dicten en relación a la regulación vigente, lo anterior en virtud que de los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte demandante, refirió que reclama los perjuicios ocasionados por no aplicar en forma correcta la metodología establecida en la resolución 116 de 2010 de la CREG, para la liquidación de los ingresos correspondientes del área de distribución del centro de los niveles de tensión 1 y 2 de la fase 2 de transición correspondiente la mes de mayo de 2012, así las cosas es notorio que existió un incumplimiento de contrato en virtud de lo establecido en él y las obligaciones de las partes de hacer de una con relación a la otra.

Con fundamento en lo anterior, esta Agencia Judicial dará trámite a la presente demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiente al medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, indicando que en los procesos relativos a contratos de entidades que presten servicios públicos domiciliarios, la misma se radica en estos Despachos, así:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Así mismo, el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos,

indicando que en los procesos que se promuevan sobre contratos, la misma se radica en estos Despachos, así:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el presente caso se tiene que el valor de la pretensión es de doscientos cincuenta y ocho millones novecientos doce mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$258.912.651), correspondiente a la diferencia del valor liquidado por XM S.A. E.S.P., para los niveles de tensión 1 y 2 en el mes de mayo de 2012, de conformidad con lo indicado en la demanda<sup>3</sup>, en donde se refirió que al aplicar incorrectamente la metodología establecida para la liquidación se ocasionaron los perjuicios que reclama.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, establecidos por numeral 5° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00**, partiendo de un salario mínimo de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500,00) al año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

---

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 frente y vuelto, cálculos efectuados a folio 7, y folio 111.

**RESUELVE**

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
  
- 2.** Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
  
- 3.** Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado a la dirección electrónica suministrada para el efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**